



GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

"DECENIO DE LA IGUALDAD DE OPORTUNIDADES PARA MUJERES Y HOMBRES"

"AÑO DEL DIÁLOGO Y LA RECONCILIACIÓN NACIONAL"

"AÑO DE LA IGUALDAD Y NO VIOLENCIA CONTRA LAS MUJERES"

RESOLUCIÓN DIRECTORAL N° 94 -2018-GRA-GRTPE-DPSC

Arequipa, 16 de marzo del 2018.

VISTO: El recurso de apelación de la Resolución Sub Directoral N° 881-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, formulado por **EMPRESA DE TRANSPORTES CRISMA S.R.L.** en el Expediente Sancionador N° 067-2015-SDILSST-PS;

CONSIDERANDO:

Que, se aprecia de los antecedentes que concluidas las Actuaciones Inspectivas dispuestas en la Orden de Inspección N° 166-2015-SDISST; se emite Acta de Infracción N° 009-2015 de fecha 11 de marzo de 2015, que obra de fs. 01 a 06, del expediente sancionador, documento con el que se dio inicio al procedimiento sancionador de autos, de acuerdo a lo previsto en el numeral 53.1 del Artículo 53° del Decreto Supremo N° 019-2006-TR; se aprecia asimismo que se notificó a la parte empleadora para que efectué los descargos respectivos, observando el trámite y el término legal establecido en el Artículo 45° de la Ley 28806;

Que, de la compulsación de la resolución y del Acta de Infracción aludida, se aprecia que se sanciona al sujeto inspeccionado por haber incurrido en lo siguiente: **A) INFRACCIÓN MUY GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 1) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 25.6 del artículo 25°:** No acredita el descanso vacacional correspondiente a los periodos desde mayo de 2011 a mayo de 2012, mayo del 2012 a mayo del 2013 y de mayo del 2013 a mayo del 2014, en perjuicio del trabajador Juan Carlos Valencia Arias, correspondiendo imponer sanción económica de 5 UIT, equivalente a la suma de S/ 19,250.00 soles; **B) INFRACCIÓN GRAVE EN MATERIA DE RELACIONES LABORALES: 2) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** No acredita el pago de las gratificaciones legales del mes de julio de 2011, del mes de diciembre del 2011, del mes de julio de 2012, del mes de diciembre del 2012, del mes de julio de 2013, del mes de diciembre del 2013, del mes de julio de 2014 y del mes de diciembre del 2014, en perjuicio del trabajador Juan Carlos Valencia Arias, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UIT, equivalente a la suma de S/ 11,550.00 soles; **3) Decreto Supremo N° 019-2006-TR, numeral 24.4 del artículo 24°:** No acredita el pago de las remuneraciones correspondientes desde el mes de abril del 2011 a enero del 2015, en perjuicio del trabajador Juan Carlos Valencia Arias, correspondiendo imponer sanción económica de 3 UIT, equivalente a la suma de S/ 11,550.00 soles; Asimismo, conforme a la Única Disposición Complementaria Transitoria de la Ley 30222, prevé que la multa que se imponga no será mayor al 35% de la que resulte aplicar luego de la evaluación del caso concreto sobre la base de los principios de razonabilidad, regulándose el monto de la multa en la suma de S/ 14,822.50 soles;

Que, en consideración a lo señalado, procede que este despacho dicte la confirmatoria de la Resolución Apelada, teniendo en cuenta que el acta de infracción acotada tiene valor probatorio previsto en el Artículo 47° de la Ley 28806 al observar los requisitos normados en el artículo 48° de la Ley y el Artículo 54° de su reglamento; teniendo en cuenta los





GOBIERNO REGIONAL DE AREQUIPA



GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO

GOBIERNO REGIONAL

descargos de fs. 12 a 16 y el recurso de apelación de fs. 57 a 58 no aportan medios probatorios que permitan discernir en contrario a lo establecido, limitándose a señalar que ha cumplido con acreditar con las boletas de pago, copias de las planillas electrónicas y demás documentos presentados el pago de todos los derechos laborales en forma oportuna; a lo argumentado por la empleadora, cabe precisar que el solo hecho de presentar las planillas electrónicas (T-Registro) y/o las boletas de pago generadas al trabajador afectado (sin recepción) no acreditan de por sí el pago de las remuneraciones y demás beneficios laborales correspondientes, pues si bien de conformidad con el artículo 19 del Decreto Supremo N° 001-98-TR, establece que el empleador puede disponer de considerarlo conveniente que la firma de las boletas de pago por el trabajador sea opcional, no obstante, ello no lo libera de la carga probatoria del pago de la remuneración y entrega de las boletas de pago al trabajador, según lo señalado en el último párrafo del mismo artículo legal, siendo así y no habiendo cumplido con acreditar ello en su debida oportunidad (dentro del término del plazo otorgado en la medida inspectiva de requerimiento) corresponde confirmar su responsabilidad administrativa y la sanción de multa correspondiente;

Por las consideraciones expuestas, las pertinentes de la apelada y en uso de las facultades conferidas al Despacho;

SE RESUELVE:

CONFIRMAR, la Resolución Sub Directoral N° 881-2017-GRA/GRTPE-DPSC-SDILSST, de fecha 14 de julio de 2017, en cuanto se decide sancionar con multa y requiere al sujeto inspeccionado por las infracciones precisadas en el segundo considerando de la presente resolución; en consecuencia, el obligado deberá abonar **la suma de S/ 14,822.50 (CATORCE MIL OCHOCIENTOS VEINTIDÓS CON 50/100 SOLES)**, suma que deberá de ser cancelada en el término y condiciones establecidas en la resolución apelada; siendo así y habiendo quedado agotada la vía administrativa con este pronunciamiento, devuélvanse al Despacho de Origen para los fines de Ley consiguientes.

HÁGASE SABER.



GOBIERNO REGIONAL AREQUIPA

Abg. Alan Vivian Romero Vera
DIRECTOR (a) DE PREVENCIÓN Y
SOLUCIÓN DE CONFLICTOS
GERENCIA REGIONAL DE TRABAJO
Y PROMOCIÓN DEL EMPLEO
AREQUIPA